



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 4-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23/2021 DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, DEPOSITADA POR JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, A NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSD)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, del 13 de agosto de 2018.

VISTA: La instancia contentiva de la solicitud de homologación del Acta No. 13/2007 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos de fecha 13 del mes de agosto del 2007, depositada por José Francisco Rodríguez Portorreal a nombre de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD).

VISTA: La Resolución No. 23/2021 de fecha doce (12) de agosto de 2021, a través de la cual se decidió la solicitud de homologación del Acta No. 13/2007 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos de fecha 13 del mes de agosto del 2007, depositada por José Francisco Rodríguez Portorreal a nombre de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD).

VISTO: El oficio No. JCE-SG-CE-18451-2021 de fecha 30 de agosto de 2021, de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentivo de la notificación de la Resolución No. 23/2021 de fecha doce (12) de agosto de 2021 al señor José Francisco Rodríguez Portorreal quien actúa a nombre de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD).

VISTA: La instancia contentiva de la solicitud de revisión de la resolución No. 23/2021 de fecha doce (12) de agosto de 2021 que rechaza el conocimiento de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD), depositada a través de la Secretaria General de la Junta Central Electoral, en fecha 18 de enero de 2023.

VISTA: La instancia contentiva de opinión favorable sobre solicitud de revisión de la resolución dictada respecto a la organización política en formación Partido

RESOLUCIÓN No. 4-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23/2021 DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, DEPOSITADA POR JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, A NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSD).



Solidaridad Dominicana (PSD), depositada en fecha 26 de enero de 2023, por el Partido Frente Amplio.

I) Relación de los hechos y antecedentes del caso:

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de enero del año 2021 el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, quien actúa en calidad de presidente de la organización en formación "Partido Solidaridad Dominicana (PSD)", depositó por ante la Secretaría General de esta Junta Central Electoral (JCE) una instancia de solicitud de informe de la situación del Partido Solidaridad Dominicana (PSD) y de homologación del Acta No. 13/2007 de fecha 13 de agosto del año 2007. así como el reconocimiento del Partido Solidaridad Dominicana (PSD). En la instancia referida se plantea la siguiente conclusión o pedimento: ÚNICO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral se avoque a homologar el Acta No. 13/2007 de fecha 13 de agosto del 2007 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos y, por consiguiente, otorgar el reconocimiento al Partido Solidaridad Dominicana (PSD) por haber cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto por la ley vigente al momento de solicitar dicho reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de agosto de 2005 el señor José Francisco Rodríguez Portorreal solicitó ante la Junta Central Electoral el reconocimiento del Partido Solidaridad Dominicana (PSD). Que, en atención a la indicado solicitud, la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 02/2006 en fecha 23 de enero de 2006, mediante la cual, entre otras cosas, rechazó la solicitud de reconocimiento del Partido Solidaridad Dominicana (PSD). Que no conforme con la decisión anterior, en fechas 8 de enero, 7 de agosto y 18 de octubre de 2007, el señor, José Francisco Rodríguez Portorreal recurrió en revisión contra la Resolución No. 02/2006. Que, una vez apoderada del recurso de revisión mencionado, la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 06-2008 en fecha 16 de enero de 2008, mediante la cual procedió, entre otras cosas, a rechazar el recurso promovido por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal.

CONSIDERANDO: Que, que mediante resolución No. 23/2021 de fecha doce (12) de agosto de 2021 fue rechazado el reconocimiento de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD); por ello, en fecha 18 de enero de 2023, este órgano fue apoderado de una instancia contentiva de la solicitud de revisión de la indicada resolución, cuya solicitud se fundamenta en lo siguiente:

"Tenemos a bien solicitar a este pleno una ponderada valoración que condujeron a la negación del reconocimiento del Partido Solidaridad Dominicana: 03/07/3

POR CUANTO: Reconocemos el profundo espíritu de equidad, igualdad, profesionalidad y transparencia demostrada por el actual pleno de la Junta Central Electoral;

POR CUANTO: Es evidente que, frente a las primeras gestiones de reconocimiento encaminadas por nuestra organización, más que el sentido de justicia, lo que primó fue una postura de animadversión como queda de manifiesto por lo que sigue;

POR CUANTO: Corresponde al Departamento de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral la verificación de las informaciones que suministran las organizaciones a los fines de que se les otorgue reconocimiento electoral, eso explica la razón de la existencia de dicho departamento;

RESOLUCIÓN No. 4-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23/2021 DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, DEPOSITADA POR JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, A NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSD).

RP

STATUS
[Handwritten signatures and marks]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



POR CUANTO: Podemos apreciar, que dos informes remitidos en fechas distintas por el Departamento de Partidos políticos, el primero de fecha 20 de diciembre del 2005 y segundo mediante acta número 13/2007 de la Comisión de juntas Electorales y Partidos Políticos recomienda el reconocimiento del PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA afirmando que cumplía con los requisitos de la ley 275-07 vigente en ese entonces, sin embargo, la Junta Central Electoral procedió a rechazar las recomendaciones de dicho departamento. Reconocemos de las facultades que se atribuyen al órgano electoral, pero es evidente que se actuó con marcada discriminación frente a otros partidos que hicieron iguales requerimientos y que si le otorgaron el debido reconocimiento.

POR CUANTO: Qué, el Artículo 39 refiere el "Derecho a la igualdad", lo que obviamente no prevaleció en el marco de las decisiones precitadas, adoptadas por el pleno de la junta Central Electoral que en su momento rechazó la petición formulada por nuestro partido.

POR CUANTO: En fecha 22 del mes de diciembre del año 2020 hicimos formal solicitud al actual Pleno para que homologara el acta 13/2007 de fecha 13 de agosto del 2007 de la Comisión de juntas Electorales y Partidos y, por consiguiente, otorgar el reconocimiento al PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSD) por haber cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto por la ley vigente al momento de solicitar dicho reconocimiento;

POR CUANTO: En fecha 12 del mes de agosto del año 2021 mediante resolución No. 23/2021, el actual pleno rechazó nuestra solicitud sin examinar el fondo, a pesar de que existe documentación abundante que puede ser consultada y resarcir el perjuicio que se nos ha provocado condenando al ostracismo nuestras aspiraciones como si se tratara de un hecho ilegítimo;

POR CUANTO: El Artículo 74 de la CRD cuando hace referencia a los Principios de reglamentación e interpretación de la misma destaca en el numeral 4 de dicho artículo lo siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

POR CUANTO: Nuestra petición se inscribe en el marco de la lógica en que' se ha estado otorgando y/o restableciendo los derechos electorales a varios partidos políticos, lo que consideramos justo;

CONSIDERANDO: Que el actual pleno de la Junta Central Electoral, ha demostrado con hechos su indiscutido compromiso, con la democracia electoral de la Republica Dominicana y porque además constituye el restablecimiento de un derecho que nos ha sido conculcado, en lo que respecta a nuestras actuaciones como partido político reconocido en virtud de las leyes que rigen la materia, así como en función de los preceptos constitucionales establecidos".

I.1.) Conclusiones del recurrente:

"Por todo lo ante expuesto y los elementos que pudiere suplir este pleno en virtud de su indiscutida experiencia en las cuestiones electorales, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

UNICO: Que el pleno proceda a dejar sin efecto su propia resolución 23/2001 y en su lugar se aboque a una revisión detallada de todas las piezas que conforman este expediente, y consecuentemente otorgar el reconocimiento electoral al PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA, y haréis justicia".

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso de reconsideración, interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal

RESOLUCIÓN No. 4-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23/2021 DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, DEPOSITADA POR JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, A NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSD).

RP
MAUS
AD
C



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



a nombre de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD), cuyas motivaciones y conclusiones sobre el mismo se exponen a continuación:

Consideraciones de la Junta Central Electoral

A) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión, interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, quien actúa a nombre de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD), y cuyo recurso procura que este órgano proceda a dejar sin efecto su propia resolución 23/2001 y en su lugar se aboque a una revisión detallada de todas las piezas que conforman este expediente, y consecuentemente otorgar el reconocimiento electoral al Partido Solidaridad Dominicana (PSD).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, para lo cual, procederá, a analizar la admisibilidad o no del recurso que ha sido planteado, esto así, desde el punto de vista del plazo legal que se exige para su interposición.

B) Análisis sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica de la solicitud de revisión que hoy ocupa nuestro análisis, se desprende de lo previsto en el artículo

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

RESOLUCIÓN No. 4-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23/2021 DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, DEPOSITADA POR JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, A NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSD).



53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en revisión o reconsideración los actos administrativos por ante el mismo órgano, es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada le fue notificada al recurrente el 31 de agosto de 2021², mientras que la solicitud de revisión fue depositada ante este órgano, en fecha 18 de enero de 2023, por lo que, el mismo resulta inadmisibles en cuanto al plazo.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso y, luego de examinar el plazo para recurrir y la fecha en la que ha sido depositado el recurso de reconsideración por parte del recurrente, se ha comprobado que existe un impedimento legal para conocer acerca de los méritos del fondo del recurso, siendo la inadmisibilidad la consecuencia ineludible que se aplica a la solicitud de revisión que nos ocupa por estar la misma fuera del plazo previsto para su interposición, tal y como se ha indicado en el párrafo que antecede.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

² Oficio No. JCE-SG-CE-18451-2021 de fecha 30 de agosto de 2021, de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contenido de la notificación de la Resolución No. 23/2021 de fecha doce (12) de agosto de 2021 al señor José Francisco Rodríguez Portorreal, quien actúa a nombre de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD).
RESOLUCIÓN No. 4-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23/2021 DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, DEPOSITADA POR JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, A NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO SOLIDARIDAD DOMINICANA (PSD).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

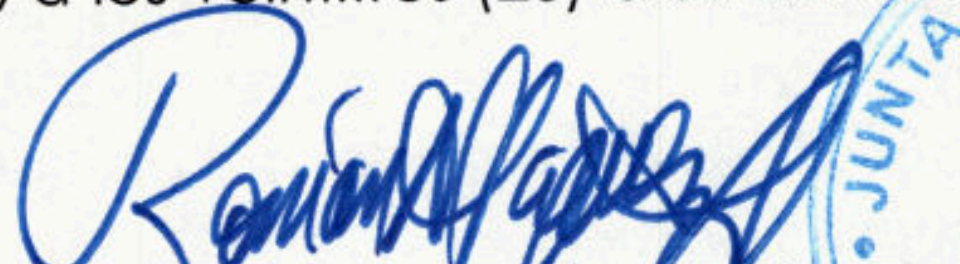


RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de revisión de la Resolución No. 23/2021 de fecha doce (12) de agosto de 2021, depositada por el señor, **José Francisco Rodríguez Portorreal**, quien actúa a nombre de la organización política en formación, Partido Solidaridad Dominicana (PSD), en virtud de que la decisión cuya revisión se solicita, le fue notificada al recurrente el 31 de agosto de 2021, mientras que la instancia contentiva de la solicitud de revisión fue depositada en la Secretaría General de este órgano, en fecha 18 de enero de 2023, por lo que, la misma resulta inadmisibile en cuanto al plazo.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al recurrente **José Francisco Rodríguez Portorreal**, así como a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, a los fines correspondientes.


DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armande Vallejo Santelises
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Dolores Altigracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General